

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2674-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Los Olivos, 30 de octubre de 2018

**VISTOS:**

El Expediente N° 201800036570, el Informe de Instrucción N° **3300-2018-OS/OR-LIMA NORTE** de fecha 11 de setiembre de 2018 y el Informe Final de Instrucción N° **2104-2018-OS/OR-LIMA NORTE** de fecha 03 de octubre de 2018, sobre el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 40º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM, cuyo responsable es la empresa **CORPORACIÓN PRIMAX S.A.** identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20554545743.

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1.** Conforme consta en el Informe de Instrucción N° **3300-2018-OS/OR-LIMA NORTE**, en la visita de supervisión realizada a la empresa **CORPORACIÓN PRIMAX S.A.** (en adelante, el administrado), el 27 de marzo de 2018, en el establecimiento ubicado en Calle Pampilla N° 155, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, se constató mediante el Acta de supervisión del peso de GLP en balones comercializados por PE referido al expediente N° 201800036570, que un (01) cilindro de GLP de la muestra inspeccionada tenían una variación de peso que excedía el límite establecido en la normatividad vigente:

ENUMERACIÓN DE CILINDROS	DENOMINACIÓN	PESO LLENO	PESO VACÍO	PESO NETO	RANGO	ACEPTACIÓN
4	10 kg.	19.50	10.00	9.50	MAYOR AL PERMITIDO	NO

- 1.2.** Mediante Oficio N° **2781-2018-OS/OR LIMA NORTE**, de fecha 12 de setiembre de 2018, notificado el mismo día, se comunicó al administrado el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 40º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 2.11.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012- OS/CD y modificatorias, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3.** Mediante escrito con registro N° 2018-36570 de fecha 19 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos.
- 1.4.** Mediante Oficio N° 3708-2018-OS/OR Lima Norte, notificado el 04 de octubre de 2018 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° **2104-2018-OS/OR-LIMA NORTE** de fecha 03 de octubre de 2018.

## 2. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

- 2.1 El administrado refiere reconocer de manera expresa su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionador; por tanto, solicita se considere la reducción del 50% de la multa a imponer, tal como lo establece el literal g.1.1 del inciso g.1 del literal G del artículo 25° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017- OS/CD.

## 3. ANÁLISIS

- 3.1. El procedimiento administrativo sancionador se inició al administrado, al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 27 de marzo de 2018, que en el establecimiento materia del presente análisis se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones contenidas en el artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM.
- 3.2. Por otro lado, respecto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en el numeral 2.1 del presente informe, corresponde señalar que de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el administrado ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.2) del mismo cuerpo normativo se reducirá en -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.3. En ese sentido, considerando que el agente supervisado ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 19 de setiembre de 2018; es decir, dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el inicio de procedimiento administrativo sancionador a través del Oficio N° 2781-2018-OS/OR LIMA NORTE (Fecha de notificación: 12 de setiembre de 2018); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a norma.
- 3.4. En ese sentido, habiéndose configurado la infracción administrativa sancionable a partir de lo verificado en la visita de supervisión, tal como consta en el Oficio N° 2781-2018-OS/OR LIMA NORTE, corresponde la imposición de la sanción correspondiente.
- 3.5. En atención a lo antes señalado, cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento

jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

- 3.6.** Por otro lado corresponde señalar que, de acuerdo al numeral 3° del artículo 18° del Reglamento señalado, la documentación recaba por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.
- 3.7.** El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.8.** El artículo 5° de la Ley mencionada en el numeral anterior establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, en su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 3.9.** El artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM establece que el contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes en 5 kg, 10 kg; y del 1% para el recipiente de 45 kg de los contenidos netos nominales establecidos. El peso promedio de la muestra deberá corresponder como mínimo a su contenido nominal o, cuando es ligeramente menor, al que se obtenga de aplicar el límite estadístico superior de confianza para la medida de la muestra, con un valor de 0.005.
- 3.10.** Asimismo, la norma citada en el párrafo precedente establece que, por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenido de gas licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 5kg, 10 kg y 15 kg; y de 1% para los recipientes de 45 kg.
- 3.11.** Por su parte, el artículo 41° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM establece que en caso de que los resultados obtenidos en el control efectuado excedan de las tolerancias establecidas en el artículo anterior se procederá a realizar inspecciones más exhaustivas aplicando técnicas de muestreo con el fin de decidir la comercialización de los lotes inspeccionados.
- 3.12.** Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contiene las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓNES APLICABLES
Comercializar cilindros llenos con variaciones de peso que exceden los límites establecidos.	Artículo 40° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM.	2.11.4	Hasta 300 UIT, STA, SDA, amonestación <sup>1</sup>

**3.13.** Habiendo determinado la responsabilidad administrativa del administrado, en cuanto a la multa a imponer, mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>2</sup>, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE
Comercializar cilindros llenos con variaciones de peso que exceden los límites establecidos.  Artículo 40° del D.S. N° 01-94-EM.	2.11.4	Resolución de Gerencia General N° 352.	Incumplimiento de normas de control de peso neto de cilindros de GLP.	Para Plantas Envasadoras – sanciones en caso de cilindros con mayor peso:  <b>0.15 UIT</b> por cilindro.

**3.14.** En el caso del incumplimiento materia de análisis, por el reconocimiento de responsabilidad de la infracción se aplicará un factor atenuante de **-50%**, siendo el monto resultante el siguiente:

<b>INCUMPLIMIENTO N° 1</b>	<b>Multa en UIT calculada conforme Cálculo de multa</b>	<b>0.15</b>
	<b>Reducción por reconocimiento de responsabilidad (-50%)</b>	<b>0.075</b>
	<b>Total Multa</b>	<b>0.075</b>

**3.15.** Cabe señalar que, el redondeo de las multas se efectuará siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo

<sup>1</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades.

<sup>2</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

Directivo N° 040-2017-OS/CD, en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y la Circular N° 002-2011-BCRP; lineamientos que son favorables para el Administrado.

- 3.16.** Conforme a lo señalado en la presente Resolución, del análisis de lo actuado en el expediente administrativo, así como de los descargos presentados por el administrado, se ha determinado la responsabilidad del administrado por el incumplimiento imputado mediante Oficio N° 2781-2018-OS/OR LIMA NORTE; por lo tanto, correspondería aplicar la sanción indicada en el numeral 3.14.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **CORPORACIÓN PRIMAX S.A.** con una multa de **0.075** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM, según lo expuesto en la presente Resolución.

**Código de Infracción: 180003657001**

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podría acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisitos para su eficacia: a) no interponer recurso administrativo, b) que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2674-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

**sancionador y c) que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** al agente supervisado el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vapurilla»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte  
Órgano Sancionador**